

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **005** Fecha: 08 DE FEBRERO DE 2022 7:00A.M Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003008 2013 00544	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONALRECAUDO	JOSE ALEXANDER PEREA PALACIOS	Auto resuelve Solicitud INFORMACION.	07/02/2022		
41001 4003008 2017 00269	Sucesion	ALBERTO SALINAS TORO	BLANCA ELENA TORO DE SALINAS	Auto resuelve solicitud RESUELVE SOLICITUD DE ILEGALIDAD	07/02/2022		
41001 4189005 2019 00258	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	EVER OVIEDO MURCIA	Auto resuelve aclaración o corrección demanda	07/02/2022		
41001 4189005 2019 00534	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	SOFIA HERNANDEZ TOVAR	Auto resuelve solicitud remanentes OFICIOS 271 Y 272 A LOS JUZGADOS SEPTIMO DE PEQUEÑAS CUASA Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA Y 01 CIVIL DEL CIRCUITO-	07/02/2022		
41001 4189005 2019 00714	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA BARRIOS	ILSA VILLAMIL FAJARDO	Auto resuelve corrección providencia	07/02/2022		
41001 4189005 2020 00007	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARISELLA MOSQUERA RENGIFO	Auto Designa Curador Ad Litem	07/02/2022		
41001 4189005 2020 00173	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	ONÍAS CASTRO PACHECO	Auto aprueba liquidación de costas	07/02/2022		
41001 4189005 2020 00249	Ejecutivo Singular	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	BLANCA FANNY FALLA TELLEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	07/02/2022		
41001 4189005 2020 00315	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo NO TIENE EN CUENTA TRASLADO HECHO POR SECRETARIA Y DA TRASLADO DE EXCEPCIONES	07/02/2022		
41001 4189005 2020 00772	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	PABLO MEDINA RAMÍREZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	07/02/2022		
41001 4189005 2021 00218	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FERIMGER SAS.	Auto resuelve adición providencia	07/02/2022		
41001 4189005 2022 00003	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	MIGUEL ANGEL ROJAS LAGUNA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/02/2022		
41001 4189005 2022 00003	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	MIGUEL ANGEL ROJAS LAGUNA	Auto decreta medida cautelar	07/02/2022		
41001 4189005 2022 00053	Sucesion	LUZ ANYELA TOVAR CUBILLO	VICTOR HERNANDO RUBIANO PASTRANA	Auto inadmite demanda	07/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08 DE FEBRERO DE 2022 7:00A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONALRECAUDO
DEMANDADO: JOSÉ ALEXANDER PEREA PALACIOS
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2013-00544-00

Al Despacho se encuentra solicitud elevada por el demandado a través del cual se solicita el desarchivo del proceso, levantamiento de medidas de embargo que existan en contra del demandado, se efectúe entrega de los dineros retenidos y que se encuentren como a disposición del proceso de la referencia, así como que se suspenda todo descuento que se esté realizando a la nómina del demandado.

En ese orden, sería del caso acceder a lo solicitado, no obstante, el proceso de la referencia se encuentra archivado de conformidad con el auto de fecha 25 de septiembre de 2013 a través del cual se rechazó la demanda y se ordenó el respectivo archivo.

Así las cosas, no existe medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia, por tanto, no le asiste razón al demandado en solicitar levantamiento de cualquier medida cautelar, no se están ni se estuvo realizando descuentos a la nómina del señor JOSÉ ALEXANDER PEREA PALACIOS por cuenta de éste proceso, y por consiguiente, no existen títulos de depósito judicial a favor del demandado.

Remítase copia del presente auto, así como de la consulta realizada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia al demandado al correo electrónico Alexander.perea@correo.policia.gov.co.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

/JDM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **08 de febrero de 2022**, en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **005**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

[Cerrar Sesión](#)

ROL:
USUARIO: **CSJ AUTORIZA**
LHERNANJ FIRMA
ELECTRONICA

DEPENDENCIA:
CUENTA JUDICIAL: **410014189005-005**
410012041008 MUN PEQ CAU COM
MUL NEIVA

REPORTA A:
DIRECCION
SECCIONAL
NEIVA

ENTIDAD:
RAMA
JUDICIAL
DEL PODER
PUBLICO

FECHA ACTUAL: **03/02/2022 11:58:13 AM**
REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO: **03/02/2022 10:41:04 AM**
SUR CAMBIO CLAVE: **11/01/2022 10:14:19**
DIRECCIÓN IP: **190.217.19.172**

- Inicio
- Consultas ▶
- Transacciones ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶
- Pregúntame ▶

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.172
Fecha: 03/02/2022 11:58:12 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

11811386

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ SI

☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE..

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: ALBERTO SALINAS TORO
DEMANDADO	: BLANCA ELENA TORO DE SALINAS
RADICACIÓN	: 41-001-40-03-008-2017-00269-00

Entra el despacho a resolver el SOLICITUD DE ILEGALIDAD presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto al auto calendaro el 07 de diciembre de 2021, mediante el cual el juzgado libró mandamiento ejecutivo.

El abogado sustenta su solicitud, argumentando que, por medio del auto de fecha 07 de diciembre de 2021, se está corriendo nuevamente traslado de la partición, lo que ya se había hecho en providencia del 26 de agosto de 2021, por lo que debe declararse ilegal dicho auto.

Al respecto, esta agencia judicial debe dilucidar que, el togado, está solicitando la declaratoria de ilegalidad de un auto que podía ser recurrido y no lo hizo, pues a pesar de atacar un auto que decide una reposición, según lo afirmado por el solicitante contiene puntos nuevos que pudieron ser objeto de recurso.

De igual manera, debe aclararse que, no se está corriendo nuevamente traslado del trabajo de partición, porque precisamente el auto que lo hacía fue el recurrido, por ende, al desatarse el mecanismo de impugnación propuesto (recurso de reposición), es ese el momento en que en efecto se está corriendo traslado de la experticia.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, debe negar por improcedente la solicitud del abogado Héctor Julio López Bermúdez.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 08 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 005 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COLINVERCOOP"
DEMANDADO: EVER OVIEDO MURCIA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00258-00

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho, procede a corregir el auto del 03 de febrero de 2022 por medio del cual se terminó el proceso de la referencia, dejando incólume el resto del proveído.

En ese orden de ideas, el resuelve queda de la siguiente manera:

"PRIMERO: REPONER el auto del 15 de diciembre de 2021, por medio del cual se terminó el proceso de la referencia."

Esta providencia hace parte integral del auto del 03 de febrero de 2022.

Cúmplase,


RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA

Juez.-

Yezs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **08 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **005** . hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA
DEMANDADO: SOFIA HERNANDEZ TOVAR
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00534-00

Atendiendo al oficio No. 5271 del 16 de diciembre de 2019, proveniente del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por medio del cual solicita el embargo y retención del remanente que llegaren a quedar y a desembargar con ocasión a medidas cautelares aplicadas a SOFIA HERNANDEZ TOVAR identificada con cédula de ciudadanía número 36.182.469, el Despacho procede a TOMAR NOTA DE LA MEDIDA CAUTELAR decretada conforme el artículo 466 del Código General del Proceso.

Por otro lado, atendiendo al oficio 705 del 21 de junio de 2021 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, el Despacho le informa que NO SE TOMA NOTA DEL REMANENTE por cuanto ya existe uno de dicha naturaleza.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 08 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 0000 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 0271

Señor (es)

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Neiva

Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de MANUEL HORACIO RAMIREZ RETENRAIA CC. 4.813.393 contra SOFIA HERNANDEZ TOVAR CC. 36.182.469
Radicado No. 41-001-41-89-005-2019-00534-00

Por medio de la presente, me permito comunicarle que de conformidad con el auto de la fecha se decidió "Atendiendo al oficio No. 5271 del 16 de diciembre de 2019, proveniente del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por medio del cual solicita el embargo y retención del remanente que llegaren a quedar y a desembargar con ocasión a medidas cautelares aplicadas a SOFIA HERNANDEZ TOVAR identificada con cédula de ciudadanía número 36.182.469, el Despacho procede a TOMAR NOTA DE LA MEDIDA CAUTELAR decretada conforme el artículo 466 del Código General del Proceso"

Es de destacar que el proceso adelantado por su Despacho corresponde a la radicación 41001-41-89-007-2019-0112-00 promovido por LUIS ANDES BARRIOS ESQUIVEL contra MARIA CAMILA ORTIZ FALLA y CRISTIAN MAURICIO ORTIZ.

Sírvase de proceder de conformidad.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 0272

Señor (es)
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Neiva

Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de MANUEL HORACIO RAMIREZ RETENRAIA CC. 4.813.393 contra SOFIA HERNANDEZ TOVAR CC. 36.182.469
Radicado No. 41-001-41-89-005-2019-00534-00

Por medio de la presente, me permito comunicarle que de conformidad con el auto de la fecha se decidió "que NO SE TOMA NOTA DEL REMANENTE por cuanto ya existe uno de dicha naturaleza"

Es de destacar que el proceso adelantado por su Despacho corresponde a la radicación 41001-40-03-002-2021-00017-00 promovido por JULIAN ROBERTO JIMENEZ MEDINA.

Sírvase de proceder de conformidad.

Atentamente,


LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-

YEZS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA BARRIOS
DEMANDADA:	ILSA VILLAMIL FAJARDO
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2019-00714-00

Atendiendo a que, el auto del 18 de noviembre de 2021, presentó un error, esta agencia judicial, DISPONE **ACLARAR** que, al profesional **JESUS DAVID MAHECHA QUINTERO**, se le nombra como curador Ad Litem, solo de los demandados WILLIAM FERNANDO CORDOBA VILLAMIL e ILSA VILLAMIL FAJARDO.

Por otro lado, teniendo en cuenta el escrito elevado a través del correo electrónico institucional y tal como lo peticiona el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, procede el despacho a ordenar **EMPLAZAR** a la demandada **SINDY YANINA CORDOBA VILLAMIL**, **identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.080.292.328**, para que en el término de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del **auto admisorio de la demanda** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparecen se les nombrara Curador Ad-Litem, con quien se continuara el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito.

El Edicto será publicado en la página de la Rama Judicial, Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por **Secretaría** procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/AMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **08 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **005** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

**EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA -
HUILA,**

EMPLAZA:

A **SINDY YANINA CORDOBA VILLAMIL**, quien(es) se encuentra(n) ausente(s), se ignora su residencia y lugar de trabajo, para que se presenten en este Juzgado dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de este edicto, y se notifique del auto que libró mandamiento de pago calendarado 23 de octubre de 2019, dictado dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con radicado 41-001-41-89-005-2019-00714-00, seguido en este Juzgado por **SANDRA MILENA BARRIOS**, con la advertencia que si no comparece dentro del término antes señalado se les nombrará un Curador Ad Litem con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación de artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS

Secretaria.-



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : ELECTRIFICADORA DEL HUILA
DEMANDADO : MARISELLA MOSQUERA RENGIFO
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2020-00007-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez allegadas las publicaciones de emplazamiento y vencido el termino de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso, procede el despacho a designar Curador Ad Litem, por lo que se nombra a la abogada **MARIA VICTORIA GONZALEZ RODRIGUEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.075.295.701 y Tarjeta Profesional No. 343.991, en dicho cargo, para que represente a la demandada **MARISELLA MOSQUERA RENGIFO**, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Así, comuníquesele al profesional del derecho para que entre a ejercer el cargo, conforme lo indica el artículo 48-7 del Código General del Proceso.

RESUELVE.-

PRIMERO: DESIGNAR al Profesional en Derecho **MARIA VICTORIA GONZALEZ RODRIGUEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.075.295.701 y Tarjeta Profesional No. 343.991, quien podrá ser notificada a través de la dirección electrónica victoriagonzales04@hotmail.com.

SEGUNDO: COMUNICAR la determinación a la abogada, con la advertencia descrita en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la profesional informe si se encuentra inmersa en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

_AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 08 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 005 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 00239

Señor(a) ABOGADA
MARIA VICTORIA GONZALEZ RODRIGUEZ
Email. victoriagonzales04@hotmail.com
Ciudad.-

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por ELECTRICADORA DEL HUILA, con NIT No. 891.180.001-1, en contra de MARISELLA MOSQUERA RENGIFO, con C.C. No. 26.433.879.-
Rad. No. 41-001-41-89-005-2020-00007-00**

Por medio de la presente, me permito comunicarle que, de conformidad con lo resuelto por el Despacho en el proveído de la fecha, se le **DESIGNÓ** como Curador Ad Litem dentro del proceso de la referencia, para que represente al demandado **MARISELLA MOSQUERA RENGIFO, con C.C. No. 26.433.879.**

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo reglado en el Cód. General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, si se encuentra inmersa dentro de la causal descrita en el numeral 7 del artículo 47 de la norma en cita.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-

_AMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado: ONIAS CASTRO PACHECO
Radicación: 41001418900520200017300
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación de costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 08 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 005 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL.
DEMANDADO	: BLANCA FANNY FALLA TELLEZ y JAIME FRANCISCO ANDRADE
RADICADO	: 41-001-41-89-005-2020-00249-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral 4 ibídem.

En efecto, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, sin embargo, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que el citado requerimiento se hizo mediante auto calendado el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) notificado por estado 030 del 25 de mayo de 2021, sin que la parte interesada cumpliera la carga procesal correspondiente, en cuanto a la notificación de la parte demandada, BLANCA FANNY FALLA TELLEZ y JAIME FRANCISCO ANDRADE, teniendo en cuenta la constancia secretarial del 12 de julio de 2021, que da cuenta que el día 09 de julio de 2021, venció en silencio el término de treinta (30) días concedidos a la parte actora para cumplir la carga procesal impuesta, es entonces imperioso decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito que adelanta LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL contra BLANCA FANNY FALLA TELLEZ y JAIME FRANCISCO ANDRADE, con base en la norma precitada.

Por lo anterior, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de haber títulos judiciales por cuenta de éste proceso objeto de desistimiento tácito, se ordena su entrega a los interesados, y de no ser reclamados en

la oportunidad legal, el despacho decretará la prescripción. (ACUERDO No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, artículo 1º literal D.).

CUARTO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

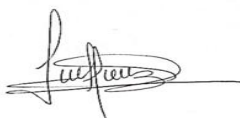
Notifíquese y cúmplase.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ.- /AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 08 de febrero de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 005 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO : LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓ : 41-001-41-89-005-2020-00315-00

Haciendo control de legalidad al trámite impartido al traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, el cual erróneamente se corrió por secretaria, el despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el traslado hecho por secretaria de las excepciones de mérito presentadas por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 443 numeral 1 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 08 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 005 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER
DEMANDADO	: PABLO MEDINA RAMIREZ Y NICOLAS MEDINA MEDINA.
RADICACIÓ	: 41-001-41-89-005-2020-00772-00

Revisado el escrito que allega la parte actora, procede el despacho a tener por notificados por Conducta Concluyente a los demandados **PABLO MEDINA RAMIREZ Y NICOLAS MEDINA MEDINA**, del auto de Mandamiento de Pago proferido en su contra, de fecha 04 de febrero de 2021, notificado por Estado el 05 del mismo mes y año, en donde demuestran que ya tienen conocimiento del litigio que aquí se adelanta en su contra.

En virtud de lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso. En consecuencia, esta Agencia Judicial,

DISPONE.-

PRIMERO: TENGASE POR NOTIFICADO por Conducta Concluyente a los ejecutados **PABLO MEDINA RAMIREZ Y NICOLAS MEDINA MEDINA**, **identificados con la Cedula de Ciudadanía No. 12.109.128 y 1.075.287.232**, del Auto de Mandamiento de Pago de fecha 04 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 08 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 005 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: PERINGER SAS
RADICACIÓN	: 41-001-41-89-005-2021-00218-00

Atendiendo a que el auto de fecha 03 de febrero de 2022, presentó un error de digitación, presentó un error en su encabezado, esta agencia judicial, DISPONE ACLARAR que, la entidad demandada es PERINGER S.A.S identificada con NIT 90088290-5.

Además, debe ADICIONARSE a este mismo auto lo siguiente:

SEGUNDO: SE CONCEDE termino para contestar la demanda a la demandada PERINGER S.A.S.

TERCERO: Por secretaria contabilícese los términos.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 08 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 005 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COFACENEIVA
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL ROJAS LAGUNA
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00003-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, por reunir las exigencias de los artículos 621 Y 671 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado teniendo en cuenta que los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem,

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **COFACENEIVA identificada con Nit. No. 800.175.594-6** en contra de **MIGUEL ANGEL ROJAS LAGUNA identificado con C.C. No. 1.075.539.553**, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00046331

CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS

a.- Por la suma de **SESENTA MIL TRES PESOS M/CTE (\$60.003 M/CTE)** por concepto de capital insoluto de la cuota No. 05 de la obligación contenida en el pagaré suscrito el día 29 de diciembre de 2020, para ser pagado el 01 de junio de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 02 de mayo de 2021, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda; más la suma de **SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.294 M/Cte)** por concepto de intereses de plazo sobre el capital de la cuota No. 05 de la obligación, adeudado entre el periodo comprendido desde el 02 de mayo de 2021 y hasta el día 01 de junio de 2021 y liquidados a la tasa pactada y establecida en el título valor “pagaré” presentada para su ejecución.

b.- Por la suma de **SESENTA MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$60.303 M/CTE)** por concepto de capital insoluto de la cuota No. 06 de la obligación contenida en el pagaré suscrito el día 29 de diciembre de 2020, para ser pagado el 01 de julio de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 02 de junio de 2021, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda; más la suma de **CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.994 M/Cte)** por concepto de intereses de plazo sobre el capital de la cuota No. 06 de la obligación, adeudado entre el periodo comprendido desde el 02 de junio de 2021 y hasta el día 01 de julio de 2021 y liquidados a la tasa pactada y establecida en el título valor “pagaré” presentada para su ejecución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

c.- Por la suma de **SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$60.605 M/CTE)** por concepto de capital insoluto de la cuota No. 07 de la obligación contenida en el pagaré suscrito el día 29 de diciembre de 2020, para ser pagado el 01 de agosto de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 02 de julio de 2021, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda; más la suma de **CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.692 M/Cte)** por concepto de intereses de plazo sobre el capital de la cuota No. 07 de la obligación, adeudado entre el periodo comprendido desde el 02 de julio de 2021 y hasta el día 01 de agosto de 2021 y liquidados a la tasa pactada y establecida en el título valor “pagaré” presentada para su ejecución.

d.- Por la suma de **SESENTA MIL NOVESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$60.908 M/CTE)** por concepto de capital insoluto de la cuota No. 08 de la obligación contenida en el pagaré suscrito el día 29 de diciembre de 2020, para ser pagado el 01 de septiembre de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 02 de agosto de 2021, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda; más la suma de **CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.389 M/Cte)** por concepto de intereses de plazo sobre el capital de la cuota No. 08 de la obligación, adeudado entre el periodo comprendido desde el 02 de agosto de 2021 y hasta el día 01 de septiembre de 2021 y liquidados a la tasa pactada y establecida en el título valor “pagaré” presentada para su ejecución.

e.- Por la suma de **SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$61.212 M/CTE)** por concepto de capital insoluto de la cuota No. 09 de la obligación contenida en el pagaré suscrito el día 29 de diciembre de 2020, para ser pagado el 01 de octubre de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 02 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda; más la suma de **CINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.085 M/Cte)** por concepto de intereses de plazo sobre el capital de la cuota No. 09 de la obligación, adeudado entre el periodo comprendido desde el 02 de septiembre de 2021 y hasta el día 01 de octubre de 2021 y liquidados a la tasa pactada y establecida en el título valor “pagaré” presentada para su ejecución.

f.- Por la suma de **SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$61.518 M/CTE)** por concepto de capital insoluto de la cuota No. 10 de la obligación contenida en el pagaré suscrito el día 29 de diciembre de 2020, para ser pagado el 01 de noviembre de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 02 de octubre de 2021, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda; más la suma de **CUATRO MIL SETESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.779 M/Cte)** por concepto de intereses de plazo sobre el capital de la cuota No. 10 de la obligación, adeudado entre el periodo comprendido desde el 02 de octubre de 2021 y hasta el día 01 de noviembre de 2021 y liquidados a la tasa pactada y establecida en el título valor “pagaré” presentada para su ejecución.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

g.- Por la suma de **SESENTA Y UN MIL OCHOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$61.826 M/CTE)** por concepto de capital insoluto de la cuota No. 11 de la obligación contenida en el pagaré suscrito el día 29 de diciembre de 2020, para ser pagado el 01 de diciembre de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 02 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda; más la suma de **CUATRO MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.471 M/CTE)** por concepto de intereses de plazo sobre el capital de la cuota No. 11 de la obligación, adeudado entre el periodo comprendido desde el 02 de noviembre de 2021 y hasta el día 01 de diciembre de 2021 y liquidados a la tasa pactada y establecida en el título valor “pagaré” presentada para su ejecución.

CAPITAL INSOLUTO

b.- Por la suma de **OCHOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$832.429 M/CTE)** por concepto de saldo insoluto a capital del pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir de la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas y agencias en derecho, el Despacho hará su pronunciamiento en la etapa procesal respectiva.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO.- DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado LINO ROJAS VARGAS identificado con cédula de ciudadanía número 1.083.867.364 y tarjeta profesional 207.866 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

SEXTO.- TENER POR AUTORIZADOS a LAURA FERNANDA RICO BOHORQUEZ identificada con C.C. No. 1.014.234.569 y T.P. No. 328.821 y KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO identificada con C.C. No. 1.005.337.364, para revisar el proceso el expediente y el retiro de los oficios, retiro de la demanda o cualquier tipo de documentos ordenados dentro del trámite de la referencia, de acuerdo a lo solicitado en el escrito introductorio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **08 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **005**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, febrero 07 del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : SUCESION-
DEMANDANTE : LUZ ANYELA TOVAR GONZALEZ
DEMANDADO : MARIA ASCELIA PASTRANA
RADICACIÓN : 41-001-4189-005-2022-00053-00

la señora **LUZ ANYELA TOVAR GONZALEZ**, actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda **de sucesion**, en contra de la causante **MARIA ASCELIA PASTRANA Y VICTOR HERNANDO RUBIANO PASTRANA**, **correspondiéndole** a este juzgado por reparto.

no obstante, se advierte, que al examinar el libelo demandatorio y sus anexos, se observan las siguientes inconsistencias:

1.-el poder otorgado a la actora, indica proceso de sucesión intestada de **VICTOR FERNANDO RUBANO** pastrana y **MARIA ASCELIA PASTRANA GONZALEZ**, y en el cuerpo de la demanda se hace referencia a los causantes **VICTOR HERNANDO RUBIANO PASTRANA Y MARIA ASCELIA PASTRANA**.

2.- no cumple con las exigencias contempladas en el art.489 numeral 6 del c.g.p, toda vez que este inventario es un anexo de la demanda.

3- las pretensiones y los hechos no guardan congruencia.

4.- no allega el avalúo catastral expedido por autoridad competente, en este caso es la DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL.

5.- el poder no es claro, no indica en que calidad reclama la petente.

6.-no es clara la demanda, la actora solicita apertura de la sucesión de **MARIA ACELIA PASTRANA GONZALEZ, Y VICTOR HERNANDO RUBIANO PASTRANA**, al revisar la demanda se observa que el único bien relacionado se encuentra inscrito en cabeza de la señora **MARIA ASCELIA PASTRANA**,

razón para disponer la inadmisión del escrito introductorio, concediendo un término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme preceptúa el artículo 90 ídem, así mismo advierte el despacho que no existe prueba de la existencia y representación de la entidad demandada. en consecuencia, el juzgado,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de menor cuantía, conforme a lo anteriormente indicado.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del c. g. p.

tercero: reconocer personería jurídica al (la) abogado (a) **DRA. YENIFR CUELLAR MONTENEGRO**, identificada con cedula de ciudadanía no. 1.075.220.042 y T.P. No.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

194.053 expedida por el c. s. de la j., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del c. g. p., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 08 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 005 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO